

OSIN



19 JUL. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretaría Técnica (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0101-2019-INPE/TD

Lima, 19 JUL. 2019

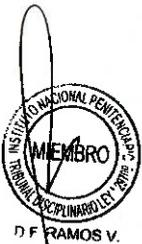
VISTO: El Informe N° 093-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 05 de julio de 2019; y demás actuados correspondientes al Expediente N° 264-2017-INPE/ST-LCEPP; y

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0187-2018-INPE/TD-ST de fecha 18 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los siguientes servidores penitenciarios:

- i) **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS** quien, en su condición de Alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo y encargado de realizar la entrega de internas durante la ejecución del traslado de un grupo de estas hacia otros penales de la Oficina Regional Norte Chiclayo de fecha 06 de abril de 2017, autorizada mediante Resolución Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017, habría entorpecido e incumplido la disposición del traslado de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hacia el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo, así como habría incumplido con los procedimientos para el traslado de la citada interna, en tanto que no la puso a disposición del Subdirector de Seguridad OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU, con el argumento que tenía consigo una hija menor de edad, además que con la finalidad de sustentar la imposibilidad de la ejecución del traslado, en horas de la mañana de la misma fecha, habría requerido a la Trabajadora Social ELIZA MARIANA HUAMBO DE FALLA emitir un informe que sustentara la imposibilidad de la ejecución del traslado, con lo que habría procurado ocultar tal irregularidad, alterando el procedimiento de traslado en favor de la interna, quien permaneció en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hasta el mes de junio de 2017, en que egresó con beneficio de semilibertad, además que habría inducido en error al Director del penal, a quien mediante Informe N° 242-2017-INPE-17.125-/G.N°02-RRSS de fecha 06 de abril de 2017 elevó el Informe Social N° 076-2017-INPE-ORN-EPCH/AAS indicando que por los motivos que se exponen en este no se ejecutó el traslado de la interna Raquel antes citada;
- ii) **OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU** quien, el 06 de abril de 2017, en su condición de Subdirector de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Norte Chiclayo y encargado de realizar la recepción y conducción de internas durante la ejecución del traslado de internas hacia otros recintos de la Oficina Regional Norte Chiclayo, autorizada mediante Resolución Directoral N° 099-2017-



19 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017, no habría cumplido la disposición superior contenida en esta, pues no habría realizado el traslado de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hacia el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo bajo el argumento que contaba con una hija menor de edad, con lo que además habría alterado el procedimiento de traslado en favor de la citada interna, quien permaneció en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hasta el mes de junio de 2017, cuando egresó con beneficio de semilibertad; incluso habría inducido en error al Director General de la Oficina Regional Norte Chiclayo, quien se encontraba presente durante dicho traslado, a quien no habría informado inmediatamente sobre tal hecho, permitiendo que dicha autoridad permanezca bajo la creencia que se daba cumplimiento al traslado de todas las internas consideradas en la Resolución N° Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017;

- iii) **ELIZA MARIANA HUAMBO DE FALLA** quien, en su condición de Trabajadora Social del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, sin contar con disposición superior o tramitación de procedimiento alguno, con fecha 06 de abril de 2017 habría emitido el Informe Social N° 076-2017-INPE-ORN-EPCH/A.A.S, con la finalidad de sustentar la inexecución del traslado de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hacia el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo, que fuera autorizada mediante Resolución Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017, por lo que habría incumplido los procedimientos para emisión de informes sociales dentro del marco de sus funciones, así como habría procurado ocultar la irregularidad incurrida por el Alcaide de servicio Santiago Ramírez Rojas, quien no ejecutó el traslado de la referida interna en horas de la madrugada del 06 de abril de 2017;
- iv) **ALEX ORLANDO SANCHEZ DEZA** quien, en su condición de Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, a pesar de haber estado presente durante la ejecución del traslado de internas de fecha 06 de abril de 2017, autorizada por el Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo mediante Resolución Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017, no habría cumplido con realizar acciones de control sobre el Alcaide de servicio Santiago Ramírez Rojas, a quien se le asignó realizar la entrega de internas del citado recinto penal al Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Norte Chiclayo, OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU, situación que coadyuvó a que la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales no fuera trasladada desde el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hacia el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo en aquella oportunidad, entorpeciendo e incumpliendo de esa manera la disposición emanada por el Director de la referida sede regional:
- v) **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA** quien, en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, a pesar de haber estado presente durante la ejecución del traslado de internas de fecha 06 de abril de 2017, autorizada por el Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo mediante Resolución Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017, no habría cumplido con realizar acciones de control sobre el Alcaide de servicio Santiago Ramírez Rojas, a quien se le asignó realizar la entrega de internas del citado recinto penal al Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Norte Chiclayo, OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU, situación que coadyuvó a que la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales no fuera trasladada desde el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hacia el Establecimiento Penitenciario





19 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0101-2019-INPE/TD

de Pacasmayo en aquella oportunidad, entorpeciendo e incumpliendo de esa manera la disposición emanada por el Director de la citada sede regional; asimismo, en su condición de miembro del Equipo de Control de Alimentos (ECA) del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, no habría realizado supervisiones diarias y permanentes sobre el servicio de alimentación prestado en tal recinto penitenciario durante la vigencia del Contrato N° 001-2017-INPE/17 de fecha 13 de enero de 2018, entre el 14 de enero y el 31 de julio de 2017, en tanto habría realizado tan solo veinte supervisiones, correspondientes a los días 18 y 24 de enero, 03 y 15 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 02, 09 y 25 de mayo, 06, 14 y 26 de junio, 04, 12 y 24 de julio de 2017, además que habría alterado la información sobre la prestación del servicio de alimentación, pues incluyó en las actas de supervisión que en la cocina del recinto penal se encontraban la nutricionista Marjith Alvarado Vergaray los días 03 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 02, 09 y 25 de mayo, 04, 12 y 24 de julio de 2017, el chef Ernesto Chong Correa los días 18 de enero, 03 de febrero, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 09 y 25 de mayo, 06 y 14 de junio, 04 y 12 de julio de 2017, y la chef Ymelda Elsa Miranda Hernández los días 18 y 24 de enero, 03 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 26 de junio, 12 y 24 de julio de 2017, aun cuando aquéllos no habrían ingresado al establecimiento penitenciario en tales fechas, incluyendo que el representante del contratista Ladimiro García Idrogo suscribió las actas de supervisiones de fechas 18 y 24 de enero, 15 de febrero, 15 y 20 de marzo, 05 de abril, 09 y 25 de mayo, 06, 14 y 26 de junio, 04 y 12 de julio, aun cuando éste tampoco habría ingresado a las instalaciones penitenciarias en tales fechas; por otro lado, no habría comunicado y/o informado a la Unidad de Administración de la Oficina Regional Norte Chiclayo que las personas antes citadas y la ciudadana Teonila Delgado Bustamante, todos personal del Consorcio conformado por las empresas DAYANN BRIGH EIRL y GARCIA IDROGO & ASOCIADOS, prestador del servicio de alimentación, no habrían asistido de manera continua al penal para la prestación del servicio de alimentación entre el 14 de enero y el 31 de julio de 2017, alterando el procedimiento y trámite para la entrega de conformidad del servicio, generando con ello beneficio en favor del contratista, pues no se aplicaron y cobraron las penalidades previstas en el contrato y las bases integradas, e induciendo en error a las autoridades de la Oficina Regional Norte Chiclayo, en tanto aquéllos desconocían de tal incumplimiento del proveedor del servicio de alimentación;

MIEMBRO  
D.F. RAMOS V.

MIEMBRO  
E.E. BRICEÑO A.

PRESIDENTE  
E.E. BRICEÑO A.

- vi) **MANUEL ACOSTA ZEÑA** quien, en su condición de Administrador y miembro del Equipo de Control de Alimentos (ECA) del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, no habría realizado acciones de supervisión diarias y permanentes sobre el servicio de alimentación prestado en tal recinto penitenciario durante la vigencia del Contrato N° 001-2017-INPE/17 de fecha 13

19 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

de enero de 2018, entre el 14 de enero y el 31 de julio de 2017, en tanto habría realizado tan solo veinte supervisiones, correspondientes a los días 18 y 24 de enero, 03 y 15 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 02, 09 y 25 de mayo, 06, 14 y 26 de junio, 04, 12 y 24 de julio de 2017, además que habría alterado la información sobre la prestación del servicio de alimentación, pues incluyó en las actas de supervisión que en la cocina del recinto penal se encontraban la nutricionista Marjith Alvarado Vergaray los días 03 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 02, 09 y 25 de mayo, 04, 12 y 24 de julio de 2017, el chef Ernesto Chong Correa los días 18 de enero, 03 de febrero, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 09 y 25 de mayo, 06 y 14 de junio, 04 y 12 de julio de 2017, y la chef Ymelda Elsa Miranda Hernández los días 18 y 24 de enero, 03 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 26 de junio, 12 y 24 de julio de 2017, aun cuando aquéllos no habrían ingresado al establecimiento penitenciario en tales fechas, incluyendo que el representante del contratista Ladimiro García Idrogo suscribió las actas de supervisiones de fechas 18 y 24 de enero, 15 de febrero, 15 y 20 de marzo, 05 de abril, 09 y 25 de mayo, 06, 14 y 26 de junio, 04 y 12 de julio, aun cuando este tampoco habría ingresado a las instalaciones penitenciarias en tales fechas; por otro lado, no habría comunicado y/o informado a la Unidad de Administración de la Oficina Regional Norte Chiclayo que las personas antes citadas y la ciudadana Teonila Delgado Bustamante, todos personal del Consorcio conformado por las empresas DAYANN BRIGH EIRL y GARCIA IDROGO & ASOCIADOS, prestador del servicio de alimentación, no habrían asistido de manera continua al penal para la prestación del servicio de alimentación entre el 14 de enero y el 31 de julio de 2017, alterando el procedimiento y trámite para la entrega de conformidad del servicio, generando con ello beneficio en favor del contratista, pues no se aplicaron y cobraron las penalidades previstas en el contrato y las bases integradas, induciendo en error a las autoridades de la Oficina Regional Norte Chiclayo, en tanto aquellos desconocían de tal incumplimiento del proveedor del servicio de alimentación;

MIEMBRO  
D.F. RAMOS V

MIEMBRO

Que, el servidor **OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU** fue notificado el 23 de julio de 2018 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0187-2018-INPE/TD-ST de fecha 18 de julio de 2018, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0557-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 19 de julio de 2018;

Que, los servidores **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA, MANUEL ACOSTA ZEÑA, SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS** y **ELIZA MARIANA HUAMBO DE FALLA** fueron notificados el 01 de agosto de 2018 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0187-2018-INPE/TD-ST de fecha 18 de julio de 2018, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 0552, N° 0554, N° 0555 y N° 0556-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 19 de julio de 2018, respectivamente;

Que, el servidor **ALEX ORLANDO SANCHEZ DEZA** fue notificado el 03 de agosto de 2018 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0187-2018-INPE/TD-ST de fecha 18 de julio de 2018, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0622-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 31 de julio de 2018;

Que, con fecha 05 de julio de 2019 se recibió el Informe N° 093-2019-INPE/ST-LCEPP de la misma fecha, mediante la que la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario

MIEMBRO  
PRESIDENTE  
E.E. BRICEÑO A.



19 JUL 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0101-2019-INPE/TD

propone absolver a los servidores **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS, OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU, ELIZA MARIANA HUAMBO DE FALLA, ALEX ORLANDO SANCHEZ DEZA, EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA y MANUEL ACOSTA ZEÑA;**

## 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "[...]. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que " Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

## 3. Descargo de los procesados:

Que, el servidor **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) El procedimiento administrativo disciplinario se inició luego de los treinta días para el análisis de procedencia de inicio o no desde recibida la documentación;



19 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

- ii) Fueron las máximas autoridades del penal quienes dispusieron que la interna no fuera trasladada;
- iii) No solicitó a la servidora Eliza Mariana Huambo de Falla que emitiera el informe social;
- iv) Él no dio libertad a la interna, sino el Poder Judicial;
- v) No ha inducido en error al Director, pues él puso en conocimiento del informe social a este funcionario;
- vi) No ha obtenido ni generado beneficios a terceros con su conducta;
- vii) La redacción de las faltas resultan incoherentes, pues él ha cumplido con informar en su debida oportunidad a sus superiores sobre los hechos y no hay medios de prueba que acrediten su responsabilidad;

Que, con fecha 10 de setiembre de 2018, el servidor **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS** informó oralmente ante el órgano de instrucción, ratificándose en los argumentos del descargo presentado, agregando que la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales no fue trasladada por un acto de humanidad, atendiendo que tenía un hijo menor de edad, lo que fue dispuesto por el Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo, siendo que el Director del penal cumplió con la referida orden, agregando que el servidor OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU le dijo que tenga cuidado, pues de quedaban dos internas que estaban en la resolución de traslado, además que "a partir de la fecha" tiene conocimiento que las resoluciones se ejecutan a menos que se tenga un documento que disponga lo contrario; como Alcaide de servicio no tenía la potestad de decidir que la interna se quedase y que no ha ocultado nada sobre el traslado de la interna, pues se informó al CEOPEN luego del traslado;

Que, el servidor **OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU**, presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) La interna Raquel Requejo Gonzáles no fue sacada de su pabellón; las otras internas se encontraban listas para salir desde las 21:45 del 05 de abril de 2017 y no desde las 00:30 del 06 de abril como afirma el servidor SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS;
- ii) La interna no le fue puesta a disposición;
- iii) Ingresó a horas 01:00 del 06 de abril de 2017. por lo que miente el servidor SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS;
- iv) El técnico Carlos Castro Cabanillas de la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Norte Chiclayo le comunicó que el Alcaide solo estaba poniendo a disposición a once internas de las trece que señalaba la resolución de traslado;
- v) No había documento alguno para el traslado de la menor de edad o persona quien se hiciera cargo de ella;
- vi) De acuerdo a lo declarado por el Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo, Juan Ranulfo Herrera Chávez, si le comunicó que no había posibilidad de trasladar a la interna por su hija lactante, y por tanto no indujo en error a este;





19 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretaría Técnica (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0101-2019-INPE/TD

- vii) Se priorizó el interés superior del niño, esto es, no separar a la interna de su hija de once meses;
- viii) La opinión de la Subdirección de Tratamiento Penitenciario obrante en el Oficio N° 742-2017-INPE/12.01 contiene una interpretación sesgada al indicar que las internas no se encuentran prohibidas de ser trasladadas;
- ix) La interna no tenía vínculo familiar en la ciudad de Pacasmayo y ella no solicitó su traslado, en tanto este fue por hacinamiento;
- x) La Resolución Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017 es ilegal, pues no consideró la condición de madre de la interna;
- xi) El Establecimiento Penitenciario de Chiclayo no debió recomendar el traslado de la interna Raquel Requejo Gonzáles;
- xii) La Oficina Regional Norte Chiclayo no aprobó el traslado de una interna del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo por tener una hija menor de edad;

Que, con fecha 10 de setiembre de 2018 el servidor **OSCAR VICTOR QUIQUIA RAO** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante el órgano de instrucción, ratificándose en el contenido del descargo presentado, e indicando que llegó al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo a horas 01:30 del 06 de abril de 2017, entregándole al Alcaide de servicio **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS**, el oficio solicitando poner a disposición a las internas a ser trasladadas, tomando conocimiento por parte de este que sus superiores indicaron que se quedaría una interna que tenía un bebé, y por tratarse de un tema de alta responsabilidad, asumió que era cierto, además que las autoridades de la Oficina Regional Norte Chiclayo y del penal estuvieron presente; al día siguiente requirió información al Director sobre los motivos por los que no se ejecutaron los traslados de dos internas, sin embargo respondió después de varios meses;

Que, la servidora **MARIANA ELIZA HUAMBO DE FALLA**, presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Elaboró el Informe Social N° 076-2017-INPE-ORN-EPCH/AAS, sin disposición superior y a pedido del Alcaide, por tratarse del interés del superior del niño;
- ii) Si bien no hay norma que impidiese el traslado de la interna, existen normas que protegen a los niños;
- iii) La familia residía en Chiclayo y no en Pacasmayo;



19 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretaría Técnica (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

- iv) El informe se emitió con posterioridad a la realización del operativo;
- v) No tuvo como fin ocultar la inejecución del traslado, pues su documento no produce efectos legales;

Que, el servidor **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) El denunciante no se encuentra identificado, usa un seudónimo, por lo tanto el procedimiento deviene en nulo;
- ii) Las funciones de supervisión del servicio de alimentación eran esporádicas porque también la supervisión la realizó el Administrador;
- iii) El Manual de Organización y Funciones (de la Oficina Regional Norte Chiclayo, y el apartado correspondiente al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo) no señala que estas deban ser diarias;
- iv) Si realizó las supervisiones diarias sobre el servicio de alimentación;
- v) En algunas ocasiones no se registró al personal del contratista en el sistema de registro de visitas por fallas en este, los mismos que se reportaron en sus debidas oportunidades;
- vi) No alteró la información en las actas;
- vii) Mediante Memorando Múltiple N° 040-2016-INPE/17.04 de fecha 26 de diciembre de 2016, la Unidad de Administración de la ORN Chiclayo dispuso que se elaborasen como mínimo tres actas al mes. Por tanto no todos los días debían elaborarse las actas;
- viii) Estuvo hasta altas horas de la noche en el penal por la excesiva carga laboral;
- ix) Asignó al Alcaide de servicio, adoptar las acciones relativas al traslado de la interna Raquel Requejo Gonzáles;
- x) Permaneció en el penal junto al Jefe de Seguridad, hasta altas horas de la noche;
- xi) Tomó conocimiento de la inejecución del traslado de la interna Raquel Requejo Gonzáles, con posterioridad a la culminación de la diligencia;
- xii) El responsable de la inejecución del traslado sería el Alcaide de servicio **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS**, pues fue quien se negó a que las internas no fueran trasladadas;

Que, con fecha 10 de setiembre de 2018 el servidor **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante el órgano de instrucción, ratificándose en el contenido del descargo presentado, e indicando que tomó conocimiento de la inejecución del traslado de la interna al día siguiente, que dispuso de manera verbal al Jefe de Seguridad **ALEX ORLANDO SANCHEZ DEZA** efectuar el traslado, por lo reservado de la diligencia, además que el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento indujo en error al Consejo Técnico Penitenciario, pues no comunicó que la interna contaba con una hija menor de edad; en cuanto a las supervisiones al servicio de alimentación, afirma que se realizaron supervisiones





19 JUL 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0101-2019-INPE/TD

inopinadas, y las actas se han levantado consignando al personal de la empresa que estuvo presente en el penal, sin embargo el personal de seguridad en varias oportunidades ha omitido registrar al personal del contratista, para lo que adjunta copias de las boletas de pago de remuneraciones de estos;

Que, el servidor **ALEX ORLANDO SANCHEZ DEZA** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Estuvo hasta altas horas de la noche en el penal por la excesiva carga laboral;
- ii) Nunca tuvo conocimiento del traslado, pues la resolución directoral de esta llegó a la oficina del Director y aquel coordinó directamente con el Alcaide Segundo Santiago Ramírez Rojas;
- iii) El traslado no se habría ejecutado porque la interna tenía una menor de edad;
- iv) La interna no fue trasladada por coordinación del Director y el Alcaide del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo;
- v) Tomó conocimiento de los hechos a las 12:00 m del 06 de abril de 2017, cuando recibió el Informe N° 242-2017-INPE-17.125-G.N°02-RRSS del servidor Segundo Santiago Ramírez Rojas, mediante el que comunicó ello y remitió el Informe Social N° 076-2017-INPE-ORN-EPCH/AAS;
- vi) El 15 de mayo de 2017 elevó documento a la Dirección solicitando que el OTT del penal evaluara a la interna y se comunique a la ORN Chiclayo para que proceda con el traslado. El 15 de agosto de 2017 reiteró el pedido;
- vii) Puso en conocimiento de la Subdirección de Seguridad de la ORN Chiclayo sobre los documentos elevados al Director del penal para que proceda con el traslado de las internas;

Que, con fecha 10 de setiembre de 2018, el servidor **ALEX ORLANDO SANCHEZ DEZA** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante el órgano de instrucción, ratificándose en el contenido del descargo presentado, e indicando que al 06 de abril de 2017 contaba con dos semanas como Jefe de Seguridad del penal, desconocía que en dicha fecha se realizaría el traslado de internas, que estuvo despachando documentos hasta las 02:00 horas de la madrugada, que las coordinaciones se realizaron directamente entre el Director y el Alcaide de servicio, sin embargo una vez tomó conocimiento de la inejecución de los traslados, solicitó que se efectuaran los mismos; agrega que en otras ocasiones han participado los Directores de la sede regional y del penal en los traslados;



19 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) El personal de seguridad no registraba siempre a los trabajadores del contratista, por la familiaridad con estos, pues venían prestando labores desde el 2015, siendo que solo se recepcionaban sus documentos de identidad;
- ii) El sistema de registro de visitas presentaba fallas en su funcionamiento;
- iii) Los días 07 de abril, 05 de mayo, 18, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2017 no se registra asistencia del personal del contratista, sin embargo si se encuentran registrados en actas y visitas de supervisión realizadas por el Órgano de Control Institucional, la Oficina de Asuntos Internos, la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario y la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, lo que evidencia las omisiones del personal de seguridad al registrar los ingresos en el sistema de registro de visitas;
- iv) Mediante el Memorandum Múltiple N° 040-2016-INPE/17.04 de fecha 26 de diciembre de 2016, el Administrador de la Oficina Regional Norte Chiclayo dispone que se levanten como mínimo tres actas de supervisión por el equipo de control de alimentos;

Que, con fecha 10 de setiembre de 2018, el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante el órgano de instrucción, ratificándose en el contenido del descargo presentado, e indicando que se levantaron tres actas mensuales en mérito al Memorando Múltiple N° 040-2016-INPE/17.04, sin embargo se realizaron las supervisiones de manera diaria; asimismo, el personal del contratista si ha laborado permanentemente, conforme obran de sus planillas electrónicas, en las que se acreditan que recibieron sus remuneraciones en forma integral, sin descuentos; niega haber ocultado información;

Que, corresponde señalar que los servidores **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS, OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU, ELIZA MARIANA HUAMBO DE FALLA, EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA** y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, no han presentado descargo alguno ante este Tribunal Disciplinario, con motivo del Informe N° 093-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 05 de julio de 2019, aun cuando fueron notificados válidamente del mismo; asimismo, el servidor **ALEX ORLANDO SANCHEZ DEZA** mediante escrito de fecha 11 de julio de 2019, señaló acogerse a lo informado por el órgano de instrucción, solicitando su absolución;

#### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, antes de efectuar el análisis y evaluación sobre la asistencia de responsabilidades imputadas a los servidores mediante la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 187-2018-INPE/TD-ST de fecha 18 de julio de 2018, y proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, es necesario analizar en primer término si se ha configurado la prescripción extintiva alegado por el servidor **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS**, en tanto si ésta hubiese operado, no habría razones para proseguir con el procedimiento;

Que, al respecto, el servidor **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS** hace referencia al primer punto del literal c.1 del numeral 6.2 de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP "Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario", que señala





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0101-2019-INPE/TD

que el Tribunal Disciplinario evaluará la documentación remitida por la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario o del funcionario a quien se delegó la facultad de disposición de investigación, y calificará la denuncia contenida en la investigación preliminar en un plazo máximo de treinta días hábiles, a fin de determinar si procede o no el inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, sobre ello, la norma acotada era aplicable en un contexto diferente al actual: con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1324, en enero de 2017, se instituyó a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario como un órgano de disciplina (investigación e instrucción) y no solamente como un órgano de apoyo del Tribunal Disciplinario (artículo 53°); antes de la modificación introducida, el panorama era diferente, pues era la Oficina de Asuntos Internos la responsable de realizar investigaciones de carácter disciplinaria, las mismas que procedían por disposición del Presidente del Consejo Nacional Penitenciario o alguna otra autoridad a quien se delegara esta función, siendo que al emitirse la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, se procuró ensamblar ello con los artículos 20° y 21° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1324, la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario no participa como único generador de investigaciones disciplinarias, como cuando participaba la Oficina de Asuntos Internos, debiendo señalarse que incluso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una competencia de la Secretaría Técnica, en tanto órgano de instrucción, siendo la participación del Tribunal Disciplinario exclusivamente para adoptar medidas cautelares y decidir sobre las responsabilidades de los servidores a quienes se iniciaron procedimientos administrativos disciplinarios; en buena cuenta, la disposición del acápite c.1 de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP "Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario" ha perdido efectos; sin embargo corresponde abordarse aquí si ha operado la institución de prescripción;

Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas del Título V referidas al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, son de aplicación supletoria para los diferentes regímenes laborales especiales, incluyendo la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; ello implica la aplicación de supuestos normativos sobre situaciones que en la norma especial el legislador omitió regular;

Que, el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción disciplinaria sobre servidores de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, se encuentra previsto en el artículo 59° de la Ley acotada, la misma que establece lo siguiente:

19 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

“El plazo de prescripción de la acción disciplinaria es de cuatro años de producido el hecho. [...]” (énfasis agregado)

Que, ahora bien, corresponde analizar el cómputo del plazo prescriptorio: las conductas imputadas al servidor **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS** datan del 06 de abril de 2017, por lo que se advierte que no transcurrió el término de los cuatro años para el ejercicio de las acciones disciplinarias; en tanto lo señalado, no ha operado el plazo de prescripción al que hace referencia el artículo 59° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, motivo por el que corresponde declararse la improcedencia de ello;

Que, por otro lado, se tiene que el servidor **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA** señala el procedimiento administrativo disciplinario deviene en nulo, en tanto se ha iniciado con motivo de un anónimo; sobre ello, corresponde señalar que el hecho que no se identifique al denunciante no genera la invalidez del procedimiento, en tanto el objeto del mismo radica en la determinación de la veracidad de los hechos denunciados, contrastándolos con las disposiciones vigentes, a efectos de determinar la existencia de irregularidades que conlleven al inicio de acciones disciplinarias, por lo que el hecho que se desconozca la identidad de quien comunica el presunto hecho irregular, no incide en la validez del procedimiento iniciado, por lo que corresponde desestimar tal argumento del procesado;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los servidores **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS, OSCAR QUIQUIA RAU, EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA y ALEX ORLANDO SANCHEZ DEZA**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que la Dirección de la Oficina Regional Norte Chiclayo dispuso el traslado de, entre otras, la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo al Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo, conforme se desprende de la Resolución Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017 (fojas 482/492), mediante la que se dispone el traslado de la interna por la causal de reordenamiento en la modalidad de hacinamiento, esto es propuesta del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, mediante el Acta de Sesión Ordinaria N° 16-2017-INPE-17-125-CTP de fecha 23 de febrero de 2017 (fojas 292/459);
- ii) Está acreditado que el 06 de abril de 2017 no se ejecutó el traslado de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales, por contar con una menor hija de once meses, conforme se desprende del acta de entrega de internas de la referida fecha, que suscriben los servidores **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS y VICTOR OSCAR QUIQUIA RAU** (fojas 211), en la que se indica “[...] **Observación.- Internas que están incluidas en R.D. en mención, pero que no serán trasladadas por motivos señalados. 1 REQUEJO GONZALES RAQUEL MASSIEL (Etapa Mediana Seguridad). A folios Cincuenta y Dos (52), el cual se deja sin efecto su traslado en forma temporal, por tener consigo una hija de menor de edad. [...]**” (sic);
- iii) Se encuentra acreditado que la inexecución del traslado de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales, se debió a una causa de fuerza mayor, pues si bien no se cuenta con prohibición expresa para el traslado de internas con hijos menores de edad, conforme se señala en el Oficio N° 742-2017-INPE/12.01 de la Subdirección de Asistencia Penitenciaria de la Dirección de Tratamiento Penitenciario, la situación de madre lactante de la interna no había sido conocida por la Dirección de la Oficina Regional Norte Chiclayo al momento de evaluar y





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0101-2019-INPE/TD

autorizar su traslado, en atención a la propuesta realizada por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; si bien al ejecutarse el traslado, la interna debía permanecer con su menor hija, en tanto el artículo 12° del Reglamento del Código de Ejecución Penal señala que *“Las mujeres privadas de libertad tienen derecho a permanecer en el Establecimiento Penitenciario con sus hijos hasta que éstos cumplan tres años de edad, [...]”* (sic) —descartándose el argumento del servidor **OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU**, en tanto al no incluirse a la menor de edad, éstas debían ser separadas—, el hecho que la interna fuera trasladada implicaba que en el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo se contase con una guardería infantil o en su defecto se contase con área destinada a albergar para madres con hijos hasta los tres años de edad, conforme a lo previsto en el artículo 215° de la norma acotada, lo que constituía información que habría permitido decidir si se realizaba el traslado al citado penal o en su defecto, que se adoptaran medidas para acondicionar un ambiente o espacio para que se recibiera a la interna en este, o incluso que se eligiese otro penal para albergar a la interna, que contara con condiciones necesarias para su albergue; es necesario anotar aquí que de acuerdo a la comunicación remitida vía correo electrónico institucional por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo, María del Milagro Hernández Martínez, el referido penal alberga internas sin hijos, por lo que no se cuenta con guardería, evidenciándose que de haberse procedido con el traslado de la interna y su menor hija, más allá que hasta los primeros treinta días pudiese encontrarse separada en los ambientes de observación para su clasificación, implicaba exponerla a una transgresión del artículo 215° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, lo que además constituiría una transgresión al principio de interés superior del niño —debe señalarse que este principio no opera como una medida de humanidad como sostiene el servidor **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS**, sino en el hecho de garantizar condiciones mínimas para el albergue del interno, por lo que la norma exige la existencia de una guardería—. Es necesario anotar aquí que de los medios de prueba, si bien se advierte que la diligencia se entendió entre los servidores **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS** y **OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU**, Alcaide de servicio y Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Norte Chiclayo, respectivamente, estuvieron en el penal el Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo, Juan Ranulfo Herrera Chávez, el Director y el Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA** y Lincoln Víctor Maraví Gallardo, respectivamente, por lo que en caso el Alcaide de servicio se hubiese negado a ejecutar el traslado, era razonable que estas tres últimas autoridades, en tanto tomaran conocimiento de su resistencia, hubiesen dispuesto que se ejecutara la misma, máxime si la responsabilidad de poner a disposición de la interna al personal de la Subdirección de Seguridad de la sede regional, corresponde al Director del penal y no al Alcaide de servicio, a quien le fue encargado realizar

MIEMBRO  
D.F. RAMOS V

MIEMBRO

PRESIDENTE  
E.E. BRUCENO A

19 JUL 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

dicha diligencia; abundando en esto último, el servidor **OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU** explica en el descargo presentado que al llegar al penal hizo entrega de la relación de internas al Alcaide de servicio **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS**, situación que revela que sabía que con aquél se entendería la diligencia, además que ante la negativa de este último de hacer entrega de la interna, comunicó de los hechos al entonces Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo, Juan Ranulfo Herrera Chávez, el mismo que en declaración de fecha 19 de marzo de 2018 (fojas 1236/1239) señala que sí estuvo en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, y si bien en un principio señaló que no se le comunicó sobre la imposibilidad del traslado de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzáles, admite que el responsable del operativo —en referencia al servidor **OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU**— le comunicó que ésta no sería trasladada por tener una hija menor de edad, lo que consintió, pues lo contrario hubiese significado que como superior jerárquico hiciera uso de las funciones<sup>1</sup> para que se ejecutase su traslado, por lo que con ello se desvirtúa la conducta de ocultamiento de irregularidades administrativas, enervándose la comisión de falta grave prevista en el numeral 11) del artículo 48° que le fue imputado;



iv) Atendiendo que las imputaciones sobre los servidores **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS** y **OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU**, radican en el entorpecimiento e incumplimiento de la disposición del traslado de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hacia el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo, así como el incumplimiento de los procedimientos para el traslado de la citada interna, este colegiado no advierte que dichas conductas se subsuman en el supuesto de falta leve previsto en el numeral 15)<sup>2</sup> del artículo 47° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, y en el supuesto de falta grave previsto en el numeral 4)<sup>3</sup> de la ley acotada, en tanto el hecho que no se pusiera a disposición a la interna, y por tanto no se recibiera a la misma, se realizaron evitando una transgresión a una disposición que habría afectado a una interna con su menor hijo;



v) Ahora bien, no es posible establecer a los citados servidores responsabilidad administrativa respecto de la comisión de falta grave prevista en el numeral 6) del artículo 48° y de falta muy grave prevista en el numeral 17) del artículo 49°, en tanto las conductas que le fueron imputadas se circunscriben en la ejecución de un traslado, por lo que no se está ante un trámite administrativo, debiendo agregarse que el hecho que la interna permaneciera en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, no implicó *per se* un beneficio, pues se mantenía en la misma situación de residencia en el penal, no advirtiéndose incluso que con ello se le beneficiara en el trámite del beneficio penitenciario de semi libertad que venía tramitando;



<sup>1</sup> El Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo señala en el numeral 1.1 de su Título Primero, que el Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo, debe “d. Coordinar y supervisar las actividades de [...] tratamiento [...]” (sic) y “e) Coordinar y supervisar las acciones de seguridad. [...]” (sic).  
<sup>2</sup> Artículo 47° numeral 15) “Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas” (subrayado agregado).  
<sup>3</sup> Artículo 48° numeral 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0101-2019-INPE/TD

vi) Bajo esa misma línea, no es posible establecer responsabilidad administrativa respecto de la comisión de falta grave prevista en el numeral 29)<sup>4</sup> del artículo 48°, pues el supuesto de falta grave previsto en dicha norma exige una afectación a trámites administrativos, la misma que se ha descartado en el párrafo precedente; ahora bien, no se afectó el normal desarrollo de las actividades, pues un ejercicio contrario hubiese significado la transgresión del artículo 215° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, pues el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo no contaba con guardería, máxime si el referido penal albergaba solo internas mujeres, además que no se transgredió la seguridad, pues el traslado se produjo por la causal de reordenamiento y no por seguridad penitenciaria en cualquiera de sus modalidades (seguridad personal o por atentados contra la seguridad del penal); en ese sentido, corresponde absolvérseles de la comisión de las faltas imputadas;



vii) No se encuentra acreditado que los servidores **ALEX ORLANDO SANCHEZ DEZA** y **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA**, entonces Jefe de Seguridad y Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, hubiesen coadyuvado que no se ejecutara regularmente el traslado de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hacia el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo el 06 de abril de 2017, en tanto la diligencia de traslado se entendió entre los servidores **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS** y **OSCAR VICTOR QUIQUI RAU**, en tanto el primero representaba al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, mientras que el segundo lo hizo en representación de la Oficina Regional Norte Chiclayo, por lo que ellos eran responsables de las acciones correspondientes al traslado de las internas que se hacían mención en la Resolución Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017; es preciso señalar aquí que si bien aquellos permanecieron en el penal hasta las 02:30 horas, de acuerdo al folio del cuaderno de la puerta principal, no se cuenta con medio de prueba que acredite que ambos participaron del operativo o incluso se encontraron presentes durante su ejecución y culminación, teniéndose que el servidor **ALEX ORLANDO SANCHEZ DEZA** manifestó que estuvo físicamente en las instalaciones del área de seguridad del penal, despachando documentación, mientras que el servidor **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA** se encontró en su oficina, por lo que sus intervenciones se realizarían siempre que tomaran conocimiento de algún hecho o circunstancia que impidiese la ejecución del traslado, no contándose con documento u otro elemento que acredite que durante la realización de tales diligencias, se produjeron comunicaciones a estos —



<sup>4</sup> Artículo 48° numeral 29) "Inutilizar, [...] intencionalmente documentación o cualquier información que afecte la seguridad, el servicio, el normal desarrollo de actividades o de trámites administrativos en el sistema penitenciario".





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

abundando en ello, el servidor **OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU** señala que la diligencia se realizó con el servidor **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS**, y este manifestó que contaba con disposiciones de que la interna no sería trasladada, ante lo que solo se comunicó de ello al Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo, mas no se afrontó ello al Director o al Jefe de Seguridad del penal, debiendo agregarse que independientemente de la veracidad de tal disposición, el Alcaide de servicio no refiere haberse acercado a las autoridades del penal ante los requerimientos del Subdirector de Seguridad Penitenciaria de la sede regional, situación que impide ubicar a los servidores en los hechos en mención—, además que se justifica por qué le fue encargado al servidor **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS** la responsabilidad de encargarse de la diligencia de traslado. De acuerdo a ello, corresponde absolverse a los servidores **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA** y **ALEX ORLANDO SANCHEZ DEZA**, de tales imputaciones efectuadas en sus contras;

D.F. RAMOS V.

- viii) No se encuentra acreditado que la servidora **ELIZA MARIANA HUAMBO DE FALLA** hubiese emitido el Informe Social N° 076-2017-INPE-ORN-EPCH/AAS, con la finalidad de ocultar irregularidades en la inexecución del traslado de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hacia el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo, en tanto del contenido del mismo no se hace referencia al traslado de la interna, y si bien en este se cuenta con una opinión relativa a que se respete el vínculo familiar que mantiene en la zona en que residen sus familiares, quienes la visitan y proveen, se encuentra acreditado que el traslado de la interna hubiese generado condiciones desfavorables a la interna y su menor hija de once meses, por lo que el hecho que la procesada emitiera el informe social en mención, no generó efectos sobre la procedencia o viabilidad de la imposibilidad del traslado; es preciso señalar que de acuerdo a los autos, la resolución de traslado fue puesta en conocimiento de manera formal por el Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Norte Chiclayo, **OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU**, en el preciso momento en que se realizaría el traslado, y si bien el Director del penal tenía conocimiento del traslado de internas, desconocía con claridad de la situación especial de las internas que serían trasladadas, como lo es el caso de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales, quien tenía una menor hija en estado lactante, por lo que ejecutándose el traslado en horas de la madrugada del 06 de abril de 2017, la servidora **ELIZA MARIANA HUAMBO DE FALLA** se encontraba en la posibilidad de emitir el informe con posterioridad al traslado en mención:

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los servidores **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA** y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, se concluye lo siguiente:

- i) No se encuentra acreditado que entre el 14 de enero y el 31 de julio de 2017, durante la vigencia del Contrato N° 001-2017-INPE/17 de fecha 13 de enero de 2018, los servidores **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA** y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, entonces Director y el Administrador del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, respectivamente, no realizaran supervisiones diarias sobre el servicio de alimentación prestado en el citado penal, en tanto si bien obra en autos tan solo veinte actas de supervisión sobre el servicio de alimentación, no se cuentan con otros elementos de prueba que acrediten las omisiones imputadas, debiendo diferenciarse aquí entre las obligaciones de levantamiento de actas y de realización supervisiones: la primera corresponde al

E.E. BRICEÑO



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0101-2019-INPE/TD



cumplimiento de un formalismo, esto es, la confección de un documento en el que conste la realización de una diligencia, que en el caso concreto se traduce en la realización de la supervisión, mientras que la segunda hace referencia a la ejecución de un acto material, el mismo que existe (o existió) incluso sin la elaboración de un acta, informe u otro documento; en tanto lo señalado, se hace necesario indicar que el hecho que durante las supervisiones, que alegan los procesados haber realizado, no se levantaran actas, en ningún sentido implican que estas se tengan como no producidas; de acuerdo a ello, corresponde tener por desvirtuada la comisión de falta grave prevista en el numeral 4) “Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

- ii) No se encuentra acreditado que los servidores **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA** y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, entonces Director y el Administrador del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, respectivamente, alterasen la información sobre la permanencia del personal del contratista, en las actas levantadas durante la vigencia del Contrato N° 001-2017-INPE/17 de fecha 13 de enero de 2018, en tanto si bien las imputaciones realizadas sobre los servidores tiene su sustento en los registros de ingreso y salida obtenidos del sistema de registro de visitas del penal, se advierten una serie de situaciones que permiten cuestionar el procedimiento de registro realizado por el personal de seguridad del penal: por ejemplo, en el caso de la nutricionista Marjith Alvarado Vergaray, se cuentan con fechas en las que habría permanecido entre cuarenta y nueve, setenta y dos, y veintidós horas, conforme se desprende de los registros de fechas 25 de enero de 2017, en la que se indica salió el día 26 de enero del mismo año, del 22 de febrero de 2017, en la que se indica salió el 25 de febrero del mismo año, del 20 de abril de 2017, en la que se indica salió el 21 de abril del mismo año, respectivamente, incluyendo que se cuenta incluso con un registro negativo de permanencia: el 27 de julio de 2017 fue registrada a horas 08:50:37 y egresó a las 07:58:20 horas, por lo que estuvo “-1h 8 m” (sic); en igual sentido ocurre con el chef Ernesto Chong Correa, quien permaneció veintiún, setenta y dos, setenta y un horas durante los días 04 de enero, 24 de febrero y 09 de marzo de 2017, respectivamente (fojas 920/921); en el caso de la chef Ymelda Elsa Miranda Hernández, se advierte que cuenta con registros de setenta y dos, veintiún y veintidós horas, durante los días 24 de febrero, 21 de abril y 21 de julio de 2017; y del representante del contratista Ladimiro García Idrogo, quien cuenta con registros de entre veinte y veintiún horas, los días 11 y 17 de enero de 2017, así como de setenta y un horas el 06 de marzo de 2017 (fojas 913/914); nótese incluso que los procesados han acreditado que se cuentan con registros de fechas 07 de abril, 05 de mayo, 18, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2017, en los que no se inscribieron como asistentes al personal del contratista en el sistema de registro





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

de visitas del penal, mas sus asistencias se encuentran acreditadas con actas de verificación realizadas por personal de la Oficina Regional Norte Chiclayo, la Oficina de Asuntos Internos y partes diarios; por otro lado, se cuenta con igualdad de medios de prueba entre los que sustentan las imputaciones y las actas levantadas, no contándose con otro medio de prueba que acredite que efectivamente la persona de Marjith Alvarado Vergaray no ingresó al penal los días 03 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 02, 09 y 25 de mayo, 04, 12 y 24 de julio de 2017, que el chef Ernesto Chong Correa no ingresó al penal los días 18 de enero, 03 de febrero, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 09 y 25 de mayo, 06 y 14 de junio, 04 y 12 de julio de 2017, que la chef Ymelda Elsa Miranda Hernández no ingresó al penal los días 18 y 24 de enero, 03 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 26 de junio, 12 y 24 de julio de 2017, y que el representante del contratista Ladimiro García Idrogo no ingresara al penal el 18 y 24 de enero, 15 de febrero, 15 y 20 de marzo, 05 de abril, 09 y 25 de mayo, 06, 14 y 26 de junio, 04 y 12 de julio de 2017, no correspondiendo sobreponer un medio, quitando o eliminando valor probatorio sobre otro, más aún si de las boletas de pagos del personal del contratista, no se advierten descuentos en sus remuneraciones, las que se habrían dado siempre que estos hubiesen estado faltando;

- iii) De acuerdo a ello, no es posible señalar que los servidores han incurrido en faltas graves previstas en los numerales 6) "*Alterar documentos o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios [...] de terceros*", 11) "*Ocultar o no informar irregularidades administrativas*", 29) "*Inutilizar, [...] alterar [...] intencionalmente documentación o cualquier información que afecte [...] el normal desarrollo de actividades o de trámites administrativos en el sistema penitenciario*" del artículo 48° y en falta muy grave prevista en el numeral 17) "*Alterar los sistemas o trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios [...] de terceros*" del artículo 49° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, en tanto no se encuentra acreditado que ocultasen información que permitiese aplicar las correspondientes penalidades, en favor del contratista que operaba bajo los alcances del Contrato N° 001-2017-INPE/17 de fecha 13 de enero de 2018; como consecuencia, corresponde tener por desvirtuada la comisión de falta grave prevista en el numeral 18) "*Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores*" del artículo 48° acotado, en tanto no es posible afirmar que la Oficina Regional Norte Chiclayo no aplicó penalidades al contratista por incumplimientos que no son posibleS determinar como efectivamente producidos;

## 5. Responsabilidades.

Que, el servidor **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS**, ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se encuentra acreditado que en su condición de encargado de la realización de entrega de internas durante la ejecución del traslado autorizado mediante Resolución Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017, entorpeciera e incumpliera la disposición del traslado de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hacia el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo, y que incumpliese con los procedimientos para su traslado, pues si bien no la puso a disposición con el argumento que tenía consigo una hija menor de edad, la referida condición no había sido evaluada por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo y la Dirección de la Oficina Regional Norte Chiclayo, siendo que el penal de destino no contaba con guardería o algún ambiente que pudiese albergar a internas con menores de edad, siendo que lo contrario hubiese significado una transgresión a lo dispuesto en





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0101-2019-INPE/TD

el artículo 215° del Reglamento del Código de Ejecución Penal; asimismo, ha enervado la imputación correspondiente al ocultamiento de irregularidades, en tanto la resistencia a la ejecución del traslado se encuentra justificada por lo previsto en el citado artículo 215° del reglamento, por lo que el hecho que requiriese un informe a la Trabajadora Social Eliza Mariana Huambo de Falla no genera efectos sobre la referida inexecución, motivo por el que corresponde tenerse por desvirtuada la comisión de inducción en error al Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo sobre las causas del traslado; asimismo, en tanto se estaba ante un procedimiento de ejecución de traslado, corresponde tenerse por desvirtuadas la comisión de faltas graves relacionadas a alteración de trámites, siendo que incluso con ello no se generó ningún tipo de beneficio indebido a la interna; de acuerdo a ello, corresponde absolversele de las imputaciones sobre presuntos incumplimientos de sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, [...] eficiencia, eficacia, disciplina [...] dentro de la institución”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección [...] al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y numeral 21) “Ocultar irregularidades administrativas [...]” del artículo 19° del Reglamento General de seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N 003-2018-INPE/P de fecha 03 de enero de 2018; numeral 2) *Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, [...] y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*, 10) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas”, 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos [...] que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así mismo, de la comisión de falta leve prevista en el numeral 15) “Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas” del artículo 47°, y faltas graves previstas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar [...] el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas”, 18) “Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores”, 29) “Inutilizar, [...] intencionalmente documentación o cualquier información que afecte la seguridad, el servicio, el normal desarrollo de actividades o de trámites administrativos en el sistema penitenciario” del artículo 48°, y de falta muy grave prevista en el numeral 17) “Alterar los [...] trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios [...] de terceros” del artículo 49° de la ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

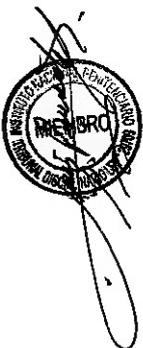
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, el servidor **OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se encuentra acreditado que en su condición de encargado de la recepción de internas durante la ejecución del traslado autorizado mediante Resolución Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017, entorpeciera e incumpliera la disposición del traslado de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hacia el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo, y que incumpliese con los procedimientos para su traslado, pues si bien aquel no recibió a la interna bajo el argumento que tenía una hija menor de edad (once meses), la referida condición no había sido evaluada por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo y la Dirección de la Oficina Regional Norte Chiclayo, siendo que el penal de destino no contaba con guardería o algún ambiente que pudiese albergar a internas con menores de edad, siendo que lo contrario hubiese significado una transgresión a lo dispuesto en el artículo 215° del Reglamento del Código de Ejecución Penal; asimismo, aquel ha enervado la imputación correspondiente al ocultamiento de irregularidades, en tanto comunicó de la resistencia del servidor **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS**, de poner a disposición de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales, al entonces Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo, Juan Ranulfo Herrera Chávez, durante la realización del operativo de traslado; asimismo, en tanto se estaba ante un procedimiento de ejecución de traslado, corresponde tenerse por desvirtuadas la comisión de faltas graves relacionadas a alteración de trámites, siendo que incluso con ello no se generó ningún tipo de beneficio indebido a la interna; de acuerdo a ello, corresponde absolverse de las imputaciones sobre presuntos incumplimientos de sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con [...] eficiencia, eficacia, disciplina [...] dentro de la institución”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección [...] al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y numeral 21) “Ocultar irregularidades administrativas [...]” del artículo 19°, numeral 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 10) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas”, 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos [...] que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así mismo, de la comisión de falta leve prevista en el numeral 15) “Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas” del artículo 47°, de faltas graves previstas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar [...] o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas”, 29) “Inutilizar, [...] intencionalmente documentación o cualquier información que afecte la seguridad, el servicio, el normal desarrollo de actividades o de trámites administrativos en el sistema penitenciario” del artículo 48°, y de faltas muy graves previstas en el numeral 17) “Alterar los [...] trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios [...] de terceros” del artículo 49° de la ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, la servidora **ELIZA MARIANA HUAMBO DE FALLA** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en su condición de Trabajadora Social del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, si bien con fecha 06 de abril de 2017 emitió el



D.F. RAMOS V.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0101-2019-INPE/TD

Informe Social N° 076-2017-INPE-ORN-EPCH/AAS sin requerimiento de sus superiores inmediatos, la misma se realizó como responsable del pabellón de mujeres del Área de Trabajo Social, no correspondiendo ello a un informe sobre beneficios penitenciarios, además que el mismo no tuvo por finalidad sustentar la inejecución del traslado de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo hacia el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo ocurrida en horas de la madrugada de dicha fecha, máxime si no hace referencia a ello, descartándose de esta manera que aquella procurase ocultar algún tipo de irregularidad incurrida por el servidor SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS; de acuerdo a ello, corresponde absolversele de las imputaciones de presuntos incumplimientos de sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el numeral 138.4) "Emitir informe social para el trámite de las solicitudes de los beneficios penitenciarios, gracias presidenciales y otros, conteniendo la actual situación socio familiar del interno" del artículo 138° del Reglamento Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS de fecha 09 de setiembre de 2003; literal h) "Emitir informes sociales para beneficios penitenciarios y otros que requiera la autoridad competente, dentro del plazo establecido por ley, fundamentando su apreciación en forma, clara, precisa y concluyente" del numeral 2.1.2 "De la Trabajadora Social Asistencial" de los "Lineamientos que señalan las acciones del personal que labora en el servicio de asistencia social en los establecimientos penitenciarios" aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2003-INPE/OGT de fecha 12 de noviembre de 2003; numeral 2) *Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, [...] y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*, 10) "Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas", 18) "Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos [...] que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes", 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; asimismo, de la comisión de faltas graves previstas en los numerales 4) "Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes" y 11) "Ocultar o no informar irregularidades administrativas" del artículo 48°, así como de la prohibición contenida en el numeral 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.

Que, el servidor **ALEX ORLANDO SANCHEZ DEZA** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que se encuentra acreditado que en su condición de Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, si bien estuvo presente en el citado penal en la madrugada del 06 de abril de 2017, aquel no participó del traslado de internas autorizado mediante Resolución Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017, por lo que no es posible afirmar que omitió adoptar acciones de control sobre el Alcaide de servicio SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS, asignado a realizar la entrega de internas del penal al Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Norte Chiclayo, OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU, no contándose con medios de prueba que acrediten que aquel conoció de una



19 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

situación de dicho carácter, por lo que su conducta no puede ser calificada como coadyuvante a la inexecución del traslado de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales hacia el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo en aquella oportunidad, motivo por el que no entorpeció ni incumplió la disposición del Director de la referida sede regional; de acuerdo a ello, corresponde absolverse de las imputaciones de presuntos incumplimientos de sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”. 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° del Reglamento General de seguridad del INPE del Reglamento General de seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N 003-2018-INPE/P de fecha 03 de enero de 2018; punto 2) literal d) “Realizar rondas inopinadas de supervisión para verificar el adecuado cumplimiento del servicio” y punto 3) “Ejerce mando – Supervisión sobre: Personal profesional y técnico de la División de Seguridad Penitenciaria” del numeral 7.1 Subdirector (División de Seguridad Penitenciaria) del Subtítulo IV Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Penitenciario de Chiclayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009; numeral 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 10) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como de la comisión de falta leve prevista en el numeral 15) “Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas” del artículo 47° y de falta grave prevista en el numeral 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” del artículo 48° de la ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, el servidor **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que se encuentra acreditado que en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, si bien estuvo presente en el recinto en la madrugada del 06 de abril de 2017, aquél no participó del traslado de internas autorizado mediante Resolución Directoral N° 099-2017-INPE/17 de fecha 30 de marzo de 2017, por lo que no es posible afirmar que omitió adoptar acciones de control sobre el Alcaide de servicio SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS, asignado a realizar la entrega de internas del penal al Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Norte Chiclayo, OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU, no contándose con medios de prueba que acrediten que conoció de una situación de dicho carácter, por lo que su conducta no puede ser calificada como coadyuvante a la inexecución del traslado de la interna Raquel Massiel Requejo Gonzales hacia el Establecimiento Penitenciario de Pacasmayo en aquella oportunidad, motivo por el que no entorpeció ni incumplió la disposición emanada por el Director de la referida sede regional; asimismo, en su condición de miembro del Equipo de Control de Alimentos (ECA) del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, en tanto Director del penal, ha desvirtuado el hecho de no haber efectuado supervisiones diarias y permanentes sobre el servicio de alimentación prestado en tal recinto penitenciario durante la vigencia del Contrato N° 001-2017-INPE/17 de fecha 13 de enero de 2018, entre el 14 de enero y el 31 de julio de 2017, en tanto si bien se cuentan con actas correspondientes a veinte supervisiones, correspondientes a los días 18 y 24 de enero, 03 y 15 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 02, 09 y 25 de mayo.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0101-2019-INPE/TD



06, 14 y 26 de junio, 04, 12 y 24 de julio de 2017, estas corresponden a las diligencias u ocurrencias producidas en las referidas fechas, más el hecho que no se levantasen documentos en las otras fechas en las que se ejecutó el contrato no implican *per se* que las supervisiones no se hubiesen realizado de manera efectiva, máxime si incluso no se advierten que se produjeran otras situaciones que requiriesen la obligación de informar a la Oficina Regional Norte Chiclayo por la aplicación de penalidades u otros apremios previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento, así como los contenidos en el contrato y sus bases integradas; asimismo, no se encuentra acreditado el haber alterado la información sobre la prestación del servicio de alimentación, en tanto si bien se la información contenidas en las actas de fechas 18 y 24 de enero, 03 y 15 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 02, 09 y 25 de mayo, 06, 14 y 26 de junio, 04, 12 y 24 de julio de 2017, relativas a la asistencia del personal de contratista, difieren de los registros de sus ingresos obrantes en el Sistema de Registro de Visitas del penal, durante la instrucción se ha acreditado que se cuentan con diversas incongruencias en la información de este sistema, incluyendo asistencia que no fueron registradas, no contándose con otros medios de prueba que permitan determinar que efectivamente el personal del contratista no prestó servicios en dichas fechas; en tanto ello, se enervan los cargos de ocultamiento de irregularidades y alteración del procedimiento para generar beneficios en el contratista, a efectos que no se le aplicasen penalidades sobre el contratista; de acuerdo a ello, corresponde absolvérsele de las imputaciones sobre presuntos incumplimientos de sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el punto 2) literal e) “Dirigir, coordinar, controlar y supervisar las acciones de seguridad [...] que garanticen el desarrollo de las actividades de tratamiento y el régimen de vida de internos” y punto 3) “Ejerce mando – Supervisión sobre: Personal directivo, profesional, técnico y auxiliar de las unidades orgánicas del establecimiento penitenciario” del numeral 2.1 Director del Subtítulo IV Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009; 4.3) Organización [...] Supervisión: El proceso de supervisión está a cargo del personal del INPE. [...] La supervisión a cargo del INPE puede ser de 02 tipos: - Supervisión del Servicio: Comprende la verificación física del ingreso de insumos alimenticios al interior de los Establecimientos Penitenciarios, el uso adecuado de los insumos, las condiciones de preparación y distribución de las raciones; supervisión que se efectuará de manera diaria y estará a cargo del Administrador del Establecimiento Penitenciario o dependencia conexas [...]”, 6.4) “Directores de los Establecimientos Penitenciarios.- Son responsable de: • Hacer cumplir el presente lineamiento en el Establecimiento Penitenciario donde estén asignados. [...] • Generar mecanismos de control para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista”, y 6.5) “Administradores de los Establecimientos Penitenciarios.- Son responsables de: • Supervisar la ejecución contractual en base al presente lineamiento [...] • Hacer efectivo los mecanismos de control para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista, éstos mecanismos deben llevarse a cabo constantemente y deben ser: [...] b) Comprobación inopinada de verificación de calidad de los alimentos crudos y cocidos, a través de un análisis bromatológico por cada uno de ellos [...]” del Lineamiento N° 006-2016-INPE-OGA, Lineamiento para la contratación del servicio de alimentación para los



19 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

internos(as), niños y personal de seguridad 24 x 48 de los establecimientos penitenciarios de nivel nacional y para los alumnos del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios – CENECP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2016-INPE-OGA de fecha 27 de diciembre de 2016; los numerales 3.5.1 “La supervisión, evaluación y control del “Servicio de alimentación para internos (as), niños y personal INPE en los Establecimientos Penitenciarios del Departamento de Lambayeque (Chiclayo)” se realizará en función al cumplimiento de las condiciones básicas y requerimientos técnicos mínimos establecido en las bases administrativas integradas requerido por la Oficina Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario y estará a cargo del Equipo de Control de Alimentos integrado por el Director, Administrador, Nutricionista o quien haga sus veces en el Área de Salud del Establecimiento Penal y Delegados por cada pabellón, quienes son responsables de dar la conformidad. [...]”, 3.6.9. “El Contratista deberá contar con la asesoría técnica de 01 profesional nutricionista [...], debiendo laborar a tiempo completo (08 horas) dentro de las instalaciones del penal de Chiclayo, es decir de 08:00 a 17:00 Horas. [...]”, 3.6.10. “El Contratista deberá contar con 02 Maestros cocineros o chefs (01 para la cocina de personal y otro para la cocina de la POPE), con experiencia en servicios de alimentación colectiva y/o masiva. El cocinero o chef cumplirá funciones de cocinero principal (maestro cocinero) durante el tiempo que demande el servicio debiendo laborar a tiempo completo (08 horas) dentro de las instalaciones del penal de Chiclayo. [...]”, y 3.6.11. “El Contratista deberá contar con 01 Supervisor o Representante o coordinador para el Establecimiento Penal de Chiclayo, [...] debiendo laborar a tiempo completo (08 horas) dentro de las instalaciones del penal de Chiclayo es decir de 08:00 a 17:00 Horas, [...]” del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas del Concurso Público N° 02-2016-INPE/17 “Servicio de alimentación para los internos (as), niños y personal INPE que labora 24 x 48 horas en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo de la Oficina Regional Norte Chiclayo INPE”; Cláusula Novena: Conformidad del Servicio “[...] La conformidad será otorgada por el Director, Administrador y Nutricionista o quien haga sus veces o el Jefe del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario, quienes son responsables de su recepción y conformidad [...] De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar a las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas [...] Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan [...]” y literal m) “En el caso que el contratista no cumpla con la cantidad y permanencia del personal propuesto, a tiempo completo durante la ejecución diaria del servicio, se le aplicará al contratista una penalidad correspondiente al 2% del monto total diario a pagar por el servicio de alimentación (excepto en el caso del Nutricionista en penales con una población menor a 500, donde laborará a tiempo parcial). La penalidad se aplicará automáticamente, por cada día que el Contratista incurra en el presente caso [...]” de la cláusula Duodécima; Penalidades, del Contrato N° 001-2017-INPE/17 “Servicio de alimentación para los internos (as), niños y personal INPE que labora 24x48 horas en el Establecimiento Penitenciario Chiclayo de la Oficina Regional Norte Chiclayo del INPE” de fecha 13 de enero de 2017; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 10) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; asimismo, de la comisión de falta leve prevista en el numeral 15) “Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas” del artículo 47°, y de faltas graves tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar documentos o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios [...] de terceros”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas”, 18) “Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores” y 29) “Inutilizar, [...] alterar [...] intencionalmente documentación o cualquier información que





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0101-2019-INPE/TD

afecte [...] el normal desarrollo de actividades o de trámites administrativos en el sistema penitenciario” del artículo 48° y de falta muy grave tipificada en el numeral 17) “Alterar los sistemas o trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios [...] de terceros” del artículo 49° de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;



D.F RAMOS V

Que, el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en su condición de miembro del Equipo de Control de Alimentos (ECA) del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, en tanto Administrador del penal, ha desvirtuado el hecho de no haber efectuado supervisiones diarias y permanentes sobre el servicio de alimentación prestado en el recinto penitenciario durante la vigencia del Contrato N° 001-2017-INPE/17 de fecha 13 de enero de 2018, entre el 14 de enero y el 31 de julio de 2017, en tanto si bien se cuentan con actas correspondientes a veinte supervisiones, correspondientes a los días 18 y 24 de enero, 03 y 15 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 02, 09 y 25 de mayo, 06, 14 y 26 de junio, 04, 12 y 24 de julio de 2017, estas corresponden a las diligencias u ocurrencias producidas en las referidas fechas, más el hecho que no se levantasen documentos en las otras fechas en las que se ejecutó el contrato no implican *per se* que las supervisiones no se hubiesen realizado de manera efectiva, máxime si incluso no se advierten que se produjeran otras situaciones que requiriesen la obligación de informar a la Oficina Regional Norte Chiclayo por la aplicación de penalidades u otros apremios previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento, así como los contenidos en el contrato y sus bases integradas; asimismo, no se encuentra acreditado el haber alterado la información sobre la prestación del servicio de alimentación, en tanto si bien se la información contenidas en las actas de fechas 18 y 24 de enero, 03 y 15 de febrero, 15, 17, 20, 23 y 28 de marzo, 05 y 24 de abril, 02, 09 y 25 de mayo, 06, 14 y 26 de junio, 04, 12 y 24 de julio de 2017, relativas a la asistencia del personal de contratista, difieren de los registros de sus ingresos obrantes en el Sistema de Registro de Visitas del penal, durante la instrucción se ha acreditado que se cuentan con diversas incongruencias en la información de este sistema, incluyendo asistencia que no fueron registradas, no contándose con otros medios de prueba que permitan determinar que efectivamente el personal del contratista no prestó servicios en dichas fechas; en tanto ello, se enervan los cargos de ocultamiento de irregularidades y alteración del procedimiento para generar beneficios en el contratista, a efectos que no se le aplicasen penalidades sobre el contratista; de acuerdo a ello, corresponde absolversele de las imputaciones sobre presuntos incumplimientos de sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 4.3) *Organización [...] Supervisión: El proceso de supervisión está a cargo del personal del INPE. [...] La supervisión a cargo del INPE puede ser de 02 tipos: - Supervisión del Servicio: Comprende la verificación física del ingreso de insumos alimenticios al interior de los Establecimientos Penitenciarios, el uso adecuado de los insumos, las condiciones de preparación y distribución de las raciones; supervisión que se efectuará de manera diaria y estará a cargo del Administrador del Establecimiento Penitenciario o dependencia conexas [...]*”, 6.5) “Administradores de los Establecimientos Penitenciarios. - Son responsables de:



19 JUL 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretaría Técnica (e)  
Tribunal Disciplinaria del INPE

• Supervisar la ejecución contractual en base al presente lineamiento [...]• Hacer efectivo los mecanismos de control para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista, éstos mecanismos deben llevarse a cabo constantemente y deben ser: [...] b) Comprobación inopinada de verificación de calidad de los alimentos crudos y cocidos, a través de un análisis bromatológico por cada uno de ellos [...]” del Lineamiento N° 006-2016-INPE-OGA, Lineamiento para la contratación del servicio de alimentación para los internos(as), niños y personal de seguridad 24 x 48 de los establecimientos penitenciarios de nivel nacional y para los alumnos del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios – CENECP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2016-INPE-OGA de fecha 27 de diciembre de 2016; los numerales 3.5.1 “La supervisión, evaluación y control del “Servicio de alimentación para internos (as), niños y personal INPE en los Establecimientos Penitenciarios del Departamento de Lambayeque (Chiclayo)” se realizará en función al cumplimiento de las condiciones básicas y requerimientos técnicos mínimos establecido en las bases administrativas integradas requerido por la Oficina Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario y estará a cargo del Equipo de Control de Alimentos integrado por el Director, Administrador, Nutricionista o quien haga sus veces en el Área de Salud del Establecimiento Penal y Delegados por cada pabellón, quienes son responsables de dar la conformidad. [...]”, 3.6.9. “El Contratista deberá contar con la asesoría técnica de 01 profesional nutricionista [...], debiendo laborar a tiempo completo (08 horas) dentro de las instalaciones del penal de Chiclayo, es decir de 08:00 a 17:00 Horas. [...]”, 3.6.10. “El Contratista deberá contar con 02 Maestros cocineros o chefs (01 para la cocina de personal y otro para la cocina de la POPE), con experiencia en servicios de alimentación colectiva y/o masiva. El cocinero o chef cumplirá funciones de cocinero principal (maestro cocinero) durante el tiempo que demande el servicio debiendo laborar a tiempo completo (08 horas) dentro de las instalaciones del penal de Chiclayo. [...]”, y 3.6.11. “El Contratista deberá contar con 01 Supervisor o Representante o coordinador para el Establecimiento Penal de Chiclayo, [...] debiendo laborar a tiempo completo (08 horas) dentro de las instalaciones del penal de Chiclayo es decir de 08:00 a 17:00 Horas. [...]” del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas del Concurso Público N° 02-2016-INPE/17 “Servicio de alimentación para los internos (as), niños y personal INPE que labora 24 x 48 horas en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo de la Oficina Regional Norte Chiclayo INPE”: Cláusula Novena: Conformidad del Servicio “[...] La conformidad será otorgada por el Director, Administrador y Nutricionista o quien haga sus veces o el Jefe del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario, quienes son responsables de su recepción y conformidad [...] De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar a las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas [...] Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan [...]” y literal m) “En el caso que el contratista no cumpla con la cantidad y permanencia del personal propuesto, a tiempo completo durante la ejecución diaria del servicio, se le aplicará al contratista una penalidad correspondiente al 2% del monto total diario a pagar por el servicio de alimentación (excepto en el caso del Nutricionista en penales con una población menor a 500, donde laborará a tiempo parcial). La penalidad se aplicará automáticamente, por cada día que el Contratista incurra en el presente caso [...]” de la cláusula Duodécima; Penalidades, del Contrato N° 001-2017-INPE/17 “Servicio de alimentación para los internos (as), niños y personal INPE que labora 24x48 horas en el Establecimiento Penitenciario Chiclayo de la Oficina Regional Norte Chiclayo del INPE” de fecha 13 de enero de 2017; los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, [...] y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos [...] que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como de la comisión de faltas graves tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, [...]” y

MEMBR0  
OF RAMOS V.

MEMBR0

MEMBR0  
E.E BRICENO A.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0101-2019-INPE/TD

trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar documentos o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios [...] de terceros”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas”, 18) “Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores” y 29) “Inutilizar, [...] alterar [...] intencionalmente documentación o cualquier información que afecte [...] el normal desarrollo de actividades o de trámites administrativos en el sistema penitenciario” del artículo 48° y de falta muy grave tipificada en el numeral 17) “Alterar los sistemas o trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios [...] de terceros” del artículo 49° de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;



Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la prescripción deducida por el servidor **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS**, relativa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0187-2018-INPE/TD-ST de fecha 18 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER** a los servidores **SEGUNDO SANTIAGO RAMIREZ ROJAS**, Técnico en Seguridad (T2), **OSCAR VICTOR QUIQUIA RAU**, Técnico en Seguridad (T3), **ELIZA MARIANA HUAMBO DE FALLA**, Profesional en Tratamiento (S2), **ALEX ORLANDO SANCHEZ DEZA**, Profesional en Tratamiento (S1), **EMIGDIO ALFREDO CUTIMBO ESTRADA**, Técnico en Seguridad (T3), y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, Jefe (S2), de las imputaciones realizadas mediante la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0187-2018-INPE/TD-ST de fecha 18 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a



19 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Estuñer E. Ortega Triveño*  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

las Oficinas Regionales Norte Chiclayo, Lima y Centro Huancayo, a los Establecimientos Penitenciarios de Chiclayo y Trujillo, y al Establecimiento Transitorio de Lima, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**

*[Signature]*  
DANTE FRANCISCO RAMÍREZ VALDEZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

*[Signature]*  
ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO PIMENTEL SANTIAGO  
MIEMBRO (S)  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE